

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que Fernando Fariñas Chepe fué nombrado por el Ayuntamiento de Villalobon Recaudador de los atrasos del impuesto de consumos y de cualesquiera otros descubiertos que resultara á favor del Municipio, con los recargos y dietas señalados en la instruccion:

Que separado de este cargo y despues de intentar, sin avenencia, el acto de conciliacion, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Palencia demanda ordinaria, haciendo uso de la accion personal correspondiente contra D. Gregorio Paredes, D. Juan Estéban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, con la solicitud de que fueran condenados al pago de la cantidad de 1.750 pesetas y 50 céntimos é intereses correspondientes, alegando que los demandados se habian obligado particularmente á abonarle, prescindiendo de toda gestion administrativa, cuantas dietas y recargos hubiere devengado y devengare en lo sucesivo en el ejercicio de la comision que se le habia conferido, sometiéndose expresamente al Tribunal ante el cual conviniese el demandante citarlos, y obligándose al abono de todos los gastos que en tal concepto se les ocasionaren:

Que emplazados los demandados para contestar á la demanda, acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia de aquella capital que entendia en la

demanda anteriormente indicada, por ser el asunto de la competencia de la Administracion:

Que el Gobernador, accediendo á la solicitud indicada, requirió de inhibicion al Juez de Palencia, alegando que la cuestion promovida por el demandante era administrativa en su origen y que su conocimiento correspondia á la Administracion, tanto por la materia como por la índole del procedimiento á que se referia y las personas interesadas en el litigio, que eran funcionarios de la Administracion; y que perteneciendo á la misma el conocimiento del asunto, no podia prorogarse la jurisdiccion á los Tribunales ordinarios en virtud del contrato celebrado entre Fariñas y los individuos del Ayuntamiento de Villalobon, porque no se admite la sumision á los Tribunales de distinto orden; y citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829, 18 de Julio de 1832 y 27 de Mayo de 1836; el art. 63 de la ley de 23 de Mayo de 1845; el 67 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; el art. 72 de la ley municipal, y el 9.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877:

Que el Juez sustancié el incidente y dictó auto inhibiéndose del conocimiento por considerar que siendo administrativo el origen del crédito, debia serlo tambien el procedimiento que se emplease para su cobro: que los recargos no se deben entregar á los comisionados de apremio hasta que terminado el procedimiento la Administracion dé la orden de pago; y que no habiéndose presentado el documento en que se consignaba la obligacion de los demandados, no podia apreciarse ni servir de fundamento para contrariar la competencia de la Administracion para todo lo que es incidencia de contribuciones, cuando respecto á ellos no cabe la sumision á la jurisdiccion ordinaria:

Que apelada esta sentencia por el Ministerio fiscal y el demandante, separado el primero de la apelacion, se sustancié el recurso por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, la cual, despues de mandar traer á los autos copia de la obligacion contraida por los demandados, dictó auto en el que, considerando que si bien la reclamacion hecha por Fariñas procedia de

su comision, como ejecutor de apremios nombrado por el Ayuntamiento de Villalobon, los demandados se habian obligado como particulares á satisfacer las dietas que aquel devengase, cuya obligacion es ajena á toda gestion administrativa, y por lo tanto del conocimiento de los Tribunales ordinarios, á que los mismos demandados se sujetaron, sin perjuicio de reclamar en su dia contra las personas que hubieren sido apremiadas y obligadas segun instruccion al pago de dietas; y que siendo una obligacion simple contraida por particulares, ni por la materia ni por las personas obligadas correspondia á otro fuero que el ordinario, revocó el auto apelado, declaró que el conocimiento de la demanda correspondia á los Tribunales y mandó que el Juez de Palencia proveyera lo que correspondiese:

Que el Juez, en cumplimiento de los mandatos de la Sala, exhortó el Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de organizacion del Poder judicial, segun el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó y no pueda poner excepcion que no fué hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecho á otra persona privada, en nombre de otros, entres ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro:»

Considerando:

1.º Que la obligacion contraida por D. Gregorio Paredes, D. Juan Estéban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García,

si bien consta en un expediente administrativo y tiene el sello del Ayuntamiento, ni aparece acordada por esta corporacion, ni autorizada por su Secretario, y que los obligados por dicho pacto se despojaron del carácter público que tenian, sometiéndose al Tribunal á que el demandante quisiera citarlos, declarándose obligados como particulares, en virtud de lo que contrajeron una obligacion personal exigible solo ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que no estando prohibido dicho contrato por la ley, no puede dejarse de reconocer la validez de la obligacion contraida:

3.º Que teniendo la obligacion carácter administrativo, por más que la originen actos de la competencia de la Administracion, los Tribunales ordinarios pueden apreciar las excepciones que, ya por ser líquida la deuda, ora por no haber llegado el dia de solicitar su cumplimiento, conforme á las disposiciones administrativas, pudieran alegar los demandados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias y que se halle comprendida en los planos de las mismas podrá llevarse á cabo por el mé-

todo de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de obras públicas y determina el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 73. La concesion de toda obra provincial, comprendida en los planes aprobados se otorgará por la Diputación correspondiente, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación correspondiente el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto podrá solicitar del Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 56 de la ley general de obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el artículo 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el art. 6.º

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación, acompañado de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiese recibido el proyecto.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación, así como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por la Diputación á una información pública, en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oirá sobre estas reclamaciones al peticionario; y por último, á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia. Tramitado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial*.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesion, que serán las mismas que se expresan en la ley general de obras públicas y en el art. 28, capítulo segundo de este reglamento para las

concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Gobernador general de la isla y el Ministro de Ultramar, en los términos que prescribe la ley provincial vigente.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 78. Otorgada la concesion y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación é inspeccion de los Ingenieros del Estado.

La concesion caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar, contra el acuerdo de dicha corporación.

En caso de entablarse este recurso, el ministro de Ultramar resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa.

(Artículos 8.º, 64 y 67 de la ley.)

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que habrán de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. 2.º de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 3.º será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación, con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta.

(Artículos 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 80. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días á contar desde que se entabló la primera petición, la confrontación á que se refiere el artículo 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso, la Diputación elegirá para otorgar la concesion el que en su concepto ofrezca mayores ventajas.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 81. En el caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda, al tenor de lo que el artículo 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes; y en caso de desacuerdo, por la autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el art. 35 y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá, oyendo previamente al facultativo encargado de las obras provinciales.

(Artículo 62 de la ley.)

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37 correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto, según tasación, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

(Artículos 62 y 72 de la ley.)

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesion de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento; y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra, se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el artículo 81.

(Artículos 75 y 76 de la ley.)

Art. 84. En el caso de que hubiesen merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptare las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesion que corresponde hacer á la corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha corporación, en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el artículo 45.

(Artículos 77, 78 y 79 de la ley.)

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación; siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales al art. 47 sobre variaciones en los proyectos y el 48 sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones, en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78 y á los efectos que previene el artículo 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere al 49 sobre prórroga para la terminación de las obras y el 50 sobre interrupción de la explotación.

(Artículos 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la ley.)

Art. 86. Cuando se hubiesen presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el art. 82 de este reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuida, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesion al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene

para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el artículo 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia, la Inspección de Obras públicas, el Gobernador general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Ultramar lo que crea procedente.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

(Art. 81 de la ley.)

Art. 89. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

(Artículos 8.º y 15 de la ley, y capítulos 6.º y 7.º de la misma.)

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente; resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

(Art. 5.º de la ley.)

(Se continuará.)

## COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por los paisanos Julian Perez y Gregorio Vango ha sido hallada en la mar y próxima al muelle saliente de los vapores del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo en la mañana del día ocho del actual una mesa con su plancha de hierro y dos tornillos con una bandera que indica ser extranjera; por tanto el que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en esta Comandancia dentro del término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 10 de Mayo de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

Provincia de Santander.

Mes de Abril de 1883.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 5.471.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NACIENTOS.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		Muerte violenta.		LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Aumento de la poblacion de censo.															
		De 6 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 en adelante.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.				Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal, (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.
1. <sup>a</sup>	22	5	1	8	9	11	29	1	4	1	1	1	1	85	85	110	31														
2. <sup>a</sup>	28	18	2	4	6	13	23	1	3	2	1	1	1	91	91	131	40														
3. <sup>a</sup>	97	24	14	5	2	13	45	24	1	1	1	1	1	97	97	106	9														
4. <sup>a</sup>	86	27	16	2	5	8	42	16	1	2	1	1	1	86	86	110	24														
5. <sup>a</sup>	80	18	19	2	6	6	10	19	1	1	1	1	1	80	80	104	24														
Totales . . . . .	439	116	72	12	25	42	61	111	1	3	1	3	1	439	439	567	-128														

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 2 de Mayo de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VÍCTOR POLLEDO CUETO, Juez de primera instancia del partido de Vigo. Hace público: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende de oficio juicio de ab-intestato por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Lorenza Gomez Bueno, hija de Francisco y D.<sup>a</sup> Mariana Ana, natural de Periedo, provincia de Santander, viuda de D. Manuel Rebollo, ocurrido en esta ciudad de Vigo, de donde era vecina, el veinticinco de Enero del año corriente, en cuyo ju-

icio y por providencia de veinticuatro de Abril último se acordó anunciar á medio de edictos la muerte intestada de dicha señora. En su virtud por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de la intestada D.<sup>a</sup> Lorenza Gomez para que en forma comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*. Dado en Vigo á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Víctor

Polledo Cueto.—P. S. O., Francisco Fernandez. D. EUGENIO IGLESIAS DEL RIO, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander, número 133, Fiscal del expresado batallon. En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este batallon Félix Fernandez y Fernandez, quinto por el pueblo de Renedo, del reemplazo de 1879 en

esta provincia (Santander) por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado segun está prevenido; por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido Félix Fernandez y Fernandez, hijo de Venancio y de Paula, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no hacerlo así se le sentenciará en rebeldía.

Encargo á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de cualquier clase que sean la captura de repetido individuo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Santander á 8 de Abril de 1883 —Eugenio Iglesias.—P. S. M.—El Escribano, Ildefonso Gonzalez.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Junio próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar por segunda vez en la sala audiencia de este Juzgado con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion la subasta de los bienes siguientes:

PESETAS CTS.

1.<sup>a</sup> Una finca en el pueblo de Colindres, sitio de las Bárcenas, de cabida de cinco áreas setenta y siete centiáreas; linda al Norte herederos de don José Inastrillas San Roman, Sur D. José Gutierrez, Este herederos de doña Angela Salcines y carretera y Oeste con el mismo Gutierrez, tasada en ciento veinte pesetas. 120

2.<sup>a</sup> Otra heredad labrada en referido pueblo y sitio de las Nuevas, de cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda al Norte don Valentin Pascual, Sur carretera, Este herederos de doña Jacoba Palacio y Oeste carretera servidumbre, tasado en ciento diez pesetas. 110

3.<sup>a</sup> Otra en el mismo pueblo y miés de Campo, de cabida de veinticinco áreas; linda al Norte don Lorenzo Quintana y don Marcelino Ochoa, Sur camino de servidumbre, Este D.<sup>a</sup> Angela Salcines y callejon de Turibica y Oeste terreno de Ricarte, tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

4.<sup>a</sup> En el sitio del monte Podrido, jurisdiccion de Laredo, un terreno labrado; mide ocho áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte Josefa Rodriguez, Sur el cauce, Este Matías Marsella y Oeste Antonio Gereda, valuada en ciento sesenta pesetas. 160

5.<sup>a</sup> En el sitio del Busco, de la misma jurisdiccion, otro terreno labrado; mide ocho áreas y veinticuatro centiáreas; linda al Norte terreno inculto, Sur Antonio Fernandez, Este don Cayetano Ruiz y Oeste don José Pedrosa, valuada en doscientas veinticinco pe-

setas. . . . .	225	»
6.° En el barrio de la Pesquera, sitio de Agüeros, jurisdiccion de Laredo, otro terreno labrado; mide diez y siete áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Norte camino real, Sur herederos de Francisco Gutierrez, Este D.° Belende Rosillo y Oeste Manuel Alonso, valuada en quinientas pesetas. . . . .	500	»
7.° En referido sitio contiguo á la finca anterior, dentro de los mismos linderos, un terreno baldío, mide treinta y un áreas, tasado en doscientas pesetas. . . . .	200	»
8.° En el sitio del monte Podrido jurisdiccion de Laredo, otro terreno labrado, mide ocho áreas y setenta y tres centiáreas; linda Norte sendero peonil, Sur herederos de D.° Juana Mazon, Este terreno comun y Oeste herederos de D.° Juana Mazon, valuado en ciento sesenta pesetas. . . . .	160	»
9.° En el sitio de Pedrosa, jurisdiccion de Laredo, un monto de chopera de castaño, mide diez y seis áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Norte herederos de Pedro Garcia, Sur D. Eustasio de la Pedrosa, Este Prado de Velarde y Oeste D. Fernando Pedrosa, tasado en trescientas pesetas. . . . .	300	»
Suma total. . . . .	2.125	»

Rebajado el veinticinco por ciento. . . . . 1.593 75

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Claudio Pedrosa y Pedrosa y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en querrela de injuria que contra él promovió D. Miguel María Valle. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma, y para tomar participacion en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo. Las fincas objeto de la subasta no se hallan inscritas en el registro de la propiedad á favor del ejecutado; pero obra en autos testimonio de la hijuela que le correspondió por óbito de su padre don José de la Pedrosa.

Laredo 9 de Mayo de 1883.—Valentin Diez de la Lastra.—P. S. M. Fructuoso Pardo.

Juzgado municipal de Torrelavega.

Se halla vacante por defuncion de D. Roman Payno y Alonso, que la servia, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de su anuncio en el *Boletín oficial*, acompañándolas de la certificacion de su partida de nacimiento, de la de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y de los demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Juzgado municipal de Torrelavega á 8 de Mayo de 1883.—Manuel de Campuzano.

1.° decena de Mayo de 1883.  
RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

NOMBRE Y VEKINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON		PAJA.	
	Cantidad comprada. Litros	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos	Precio del kilogramo. Pesetas.
D. Pablo Carreras, vecino de Santander. Victoriano Cobo, id. de Praves. Julian Ruiz, id. de Noja.	500	1'02	4.000	0'09	600	0'09
	TOTAL IMPORTE.	Pesetas. 510	TOTAL IMPORTE.	Pesetas. 360	TOTAL IMPORTE.	Pesetas. 54
	Fecha de la compra.	3 3 3				

Santoña 3 de Mayo de 1883.—El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortiguela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Toriois

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,**

**LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Lepeltier Richer,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica.

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA **BURDEOS (PAULLAC)**

Y EL HAVRE

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**CALDERA**

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 8 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**WASHINGTON**

Capitan Traub,

saldrá de **SAINT NAZAIRE** PARA **COLON** el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.° **Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.**

2.° **En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.**

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Para fletes, pasajes y demas enfermes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-7

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La antigua casa-agencia de D. Miguel Ruano de los Gallardos, establecida en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 4.°, se encarga por una pequeña comision y bajo cuantas garantías se la exijan de practicar el canje de las *Inscripciones nominales* al 3 por 100 como producto del 80 por 100 de sus bienes de propios, por la nueva emision de la Renta del 4 por 100 perpetuo, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882 y Real orden de la misma fecha.

Igualmente se encargará de hacer las liquidaciones de los intereses que tengan vencidos y sigan venciendo hasta recibir los nuevos valores. 6-5

En casa de la Viuda de Soriano se encuentra á la venta los estados y libros de empadronamiento que segun el Real decreto de 23 de Febrero de 1883 han de llevar las Juntas locales y Maestros. 6-4

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.

(11.° de abono.)

Estreno del magnífico drama en tres actos y en verso, original del señor D. Valentin Gomez, nominado:

EL CELOSO DE SÍ MISMO.

El juguete en un acto y en prosa, original del Sr. Macarro, titulado:

MORIRSE A TIEMPO!

Entrada general 75 cént. de peseta.

A las 8 y 1/2 en punto.

Nota.—El renombrado autor NUDO GORDIANO y las ESCULTURAS DE CARNE,

DON EUGENIO SELLÉS,

llegará á esta capital en la presente semana para dirigir las dos referidas obras.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.